

**ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes y Envasadores de Productos Detergentes para Usos Domésticos.**

Imo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención C. Nal. número 7/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes y Envasadores de Productos Detergentes para Usos Domésticos.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 4 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Fabricación de detergentes para usos domésticos, envasados y a granel.
- b) Hechos imponibles: 1) Timbre de productos envasados. 2) Documentos de formalización de ventas. 3) Documentos de percepción de haberes. 4) Timbres de publicidad realizada por medios propios.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 10.885.000 pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas; y otras a determinar en su día y caso como suma de cuotas complementarias.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: En proporción a las ventas estimadas para cada empresario.

Quinto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: Cuatro plazos de igual importe con vencimiento anterior al día 25 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 7/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto aceptare a los hechos imponibles incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.293.**

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 28 de junio de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.293, promovido por don Antonio Templado Castaño y otros, contra Resolución de la Direc-

ción General de Obras Hidráulicas, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisaría de Aguas del Segura de 14 de marzo anterior, sobre alumbramiento de aguas, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de las partes don José López-Mesas Llanos, como Procurador, bajo la dirección del Letrado don Antonio Pérez Gómez, contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 17 de octubre de 1960, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la de la Comisaría de Aguas del Segura de 14 de marzo anterior, sobre el precintado del pozo número 11, sito en el pago de «Los Charcos», Cieza, expediente motivado por aplicación de la Orden de la Presidencia de 31 de julio de 1959, debemos declarar y declaramos que dicho acto administrativo decretado por la referida Comisaría no se ajusta a Derecho y, en su consecuencia, declaramos nulas las referidas Orden de 17 de octubre y el acuerdo de 14 de marzo de 1960, dejándoles sin efecto, y entre ellos, la del precintado de las instalaciones establecidas en el alumbramiento en cuestión y la prohibición de instalar los instrumentos mecánicos que estaban en funcionamiento por tener derecho declarado al mismo; todo ello sin perjuicio de las facultades que en este orden se confieren a la Administración para ejercitar su deber de Policía de las aguas en los términos enmarcados en Ley propia, y desestimamos el resto de las peticiones de la demanda y condenamos a la Administración a llevar a cabo los anteriores acuerdos; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 3 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos relativa al expediente de expropiación de los bienes que se citan, afectados por las obras para la sustitución del paso a nivel del kilómetro 253,350 de la carretera nacional N-1, de Madrid a Irún, con el ferrocarril de Madrid a Hendaya, kilómetro 358,125, en el término municipal de Quintanapalla.**

Examinado el expediente de expropiación forzosa de bienes inmuebles con motivo de las obras para la sustitución del paso a nivel del kilómetro 253,350 de la carretera nacional N-1, de Madrid a Irún, con el ferrocarril de Madrid a Hendaya, kilómetro 358,125, en el término municipal de Quintanapalla, y

Resultando que la relación de bienes cuya ocupación se considera necesaria fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 18 de diciembre de 1943 (número 289), ampliada en el de 19 de enero de 1944 (número 14).

Asimismo estuvo expuesta en el tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de Quintanapalla, durante el tiempo correspondiente;

Resultando que los interesados no han formulado alegaciones sobre la procedencia de la ocupación de dichos bienes o su estado material legal;

Resultando que el señor Abogado del Estado ha emitido informe favorable sobre la necesidad de ocupación con fecha 25 de febrero de 1944;

Considerando que el expediente se tramita con arreglo a cuantas disposiciones legales y reglamentarias se encuentran vigentes;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 17 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 98, en relación con el artículo 20, de la disposición citada en primer lugar;

Resuelvo declarar la necesidad de ocupación de los bienes que figuran en la relación adjunta, advirtiendo a los interesados que contra esta Resolución pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados a partir de su publicación o notificación, según los casos.

Burgos, 6 de diciembre de 1963.—El Ingeniero Jefe, J. Alberola.—9.015.

### Relación que se cita

1. Dionisio Lozano Colina: 3 áreas 5 centiáreas; cereal tercera.
2. Severiano Arnaiz Arnaiz: 10 áreas 3 centiáreas; cereal tercera.
3. Herederos de José Barriocanal: 3 áreas 38 centiáreas; cereal tercera.
4. Pedro Sáiz Ruiz: 5 áreas 700 centiáreas; cereal tercera.
5. Agustín López López: 7 áreas 80 centiáreas; cereal tercera.
6. Eugenio López: 4 áreas 29 centiáreas; cereal tercera.
7. Victoriano Izquierdo: 6 áreas 41 centiáreas; cereal tercera.
8. Esteban Sáiz Gallo: 5 áreas 68 centiáreas; cereal tercera.
9. Herederos de Alvarez Espinosa: 3 áreas 33 centiáreas; cereal tercera.
10. Herederos de Pedro Sáiz Ruiz: 6 áreas 36 centiáreas; cereal tercera.
11. Paulino López Gallo: 4 áreas 29 centiáreas; cereal tercera.
12. Isidoro Alvarez Espinosa: 4 áreas 39 centiáreas; cereal tercera.